



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 09/09/2021 y 09/09/2021

96

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:50:55.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820190002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:25:46.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300820190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO	E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 15:32:13.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300820200026500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DISTRIBUIDORA LIMPIATEC	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:44:46.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA  
RADICACIÓN : 4100133330820180036500  
No. AUTO : A.S. - 367

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial, en audiencia de pruebas del 16 de marzo de 2021, que prescindió del recaudo de una prueba testimonial decretada a instancias de la parte demandante.

2° Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al despacho en su turno para sentencia.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

LPA

---

<sup>1</sup> Proceso ingresado a Despacho para fallo el 30 de agosto de 2021.



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00028-00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luis Fernando Montoya Iriarte y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 12), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de los demandantes **Luis Fernando Montoya Iriarte, Jesús María Sterling Tellez, Rodrigo Montero Puentes y Vilma Esperanza Manchola Fierro**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *octavo* del auto admisorio de la demanda del 10 de diciembre de 2019 (Expediente digital, archivo 1 cuaderno principal, págs. 119-121).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa la certificación de los cargos desempeñados por los señores Luis Fernando Montoya Iriarte, Jesús María Sterling Tellez, Rodrigo Montero Puentes y Vilma Esperanza Manchola Fierro y la historia laboral con el reporte de los valores cancelados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

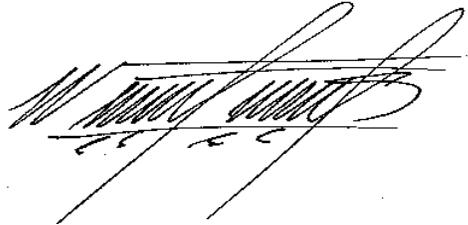
---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00028-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Fernando Montoya Iriarte y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial Deaj

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:Asociados_vidal@hotmail.com">Asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO.  
DEMANDADO : E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA DE  
YAGUARA- HUILA.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00345 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 419

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a adoptar las decisiones procesales correspondientes a la luz de las nuevas regulaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021; previo pronunciamiento sobre la solicitud de control de apoderado elevada por el apoderado actor mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

### **2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

El apoderado actor, en esencia, refiere que el apoderado de la entidad demandada, al contestar la demanda surtió traslado de la misma al apoderado de la parte actora, al correo, [fernandorojassuarez@hotmail.com](mailto:fernandorojassuarez@hotmail.com), como era su deber, conforme al Decreto 806 de 2020, razón por la cual el apoderado actor procedió oportunamente, en aplicación al mismo decreto, a descorrer el traslado de tales excepciones y a solicitar pruebas, lo que hizo con memorial radicado el 23 de noviembre de 2020.

No obstante, señala, la Secretaría del Juzgado, procedió posteriormente, mediante constancia del 15 de enero de 2021, a correr traslado de las excepciones, y luego, mediante constancia del 04 de febrero de 2021, a señalar que el referido término venció en silencio, desconociendo el escrito con el que se describió el traslado de las excepciones y que fuera presentado en los términos del Decreto 806 de 2020; actuación que, afirma, vulnera el derecho de defensa, debido proceso y práctica de pruebas de la parte actora.

En consecuencia, solicita que se tenga en cuenta el escrito remitido al juzgado el día 23 de noviembre, por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la entidad demandada por el mismo presentarse en tiempo.

De conformidad con el Art. 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes; razón por la cual, la solicitud que en este sentido eleva el apoderado actor resulta oportuna, pues luego de acaecida la circunstancia que, en su sentir, constituye la irregularidad procesal que pretende sanear, no ha efectuado intervención alguna, es decir, que la solicitud de saneamiento fue su primera intervención subsiguiente a la presunta irregularidad.

---

<sup>1</sup> Doc. 13 del expediente electrónico

Analizada la situación puesta de presente por dicho apoderado, considera el Despacho que le asiste razón en su planteamiento, por las siguientes razones:

Mediante auto del 13 de julio de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso su notificación y traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la admisión; compendio normativo que en su Art. 9, en relación con los “Traslados” consagró:

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En el presente caso, tal como lo señala el apoderado actor, la parte demandada al contestar la demanda, lo que hizo el 18 de noviembre de 2020, de manera simultánea, remitió copia del escrito de contestación a la dirección electrónica para notificaciones informada por el apoderado actor, esto es, [fernandorojassuarez@hotmail.com](mailto:fernandorojassuarez@hotmail.com) (doc. 08, exp. electrónico); razón por la cual, conforme a la norma antes citada, el traslado de las excepciones se entendía realizado a los dos (02) días hábiles siguientes a dicho envío, esto es, al finalizar el día 20 de noviembre de 2020, y el término con que contaba el apoderado actor para descorrer el traslado de las excepciones comenzó a correr el 23 de noviembre y venció el 25 del mismo mes y año, término dentro del cual efectivamente lo hizo, pues presentó memorial recorriendo las excepciones y solicitando nuevas pruebas, el 23 de noviembre de 2020, tal como se aprecia en el documento 09 del expediente electrónico.

Así las cosas, erró la Secretaría del Juzgado al surtir de nuevo el traslado de las excepciones, lo que hizo el 15 de enero de 2021 (doc. 11, exp. electrónico) y al concluir en constancia del 04 de febrero de 2021 que dicho traslado había vencido en silencio (doc. 12, exp. electrónico), pues lo cierto era que la parte actora ya se había pronunciado sobre las excepciones, por el traslado directo que autoriza la norma antes mencionada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las constancias secretariales no constituyen una providencia o decisión judicial sino un simple acto de trámite, y atendiendo que las mismas no atan al juez, el Despacho tendrá por presentado por el apoderado actor el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones y solicitó pruebas.

### **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS - LITISCONSORCIO NECESARIO.**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (Doc. 08, exp. electrónico) propuso, entre otras excepciones, la indebida integración del litisconsorcio necesario, la cual corresponde a una excepción previa en los términos del Art. 100 – 9 del CGP, que alude a “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Dicha exceptiva titulada “*Inexistencia del litis consorcio necesario*”, se sustenta en que la litis debió integrarse también con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS MEJÍA, antigua Gerente de la ESE demandada, por cuanto según la parte actora, la supuesta configuración del contrato realidad se deriva de la subordinación que sobre la actora ejercía la otrora gerente de la entidad, por lo tanto, concluye, el resultado del proceso interesa tanto al Hospital como a dicha ex funcionaria.

Frente a tal exceptiva, el apoderado actor al descorrer el traslado de las excepciones (09, exp. electrónico), se opone argumentando que las pretensiones se formulan contra la ESE Laura Perdomo de García de Yaguará y no contra la persona natural que la represente, sin que se pueda confundir el contratante, que lo es la entidad, con su representante, pues si se observa fueron varios los gerentes que firmaron contratos con la actora, tales como los doctores JAIRO LOSADA PEREZ, MARIA CRISTINA POLANIA FIERRO, JESUS ALBERTO CASADIEGO, PAULA XIMENA FALLACASTRO, MARIA DE LOS ANGELES VILLEGAS MEJIA y no por eso se deben vincular a todas estas personas como litisconsortes necesarios.

Agrega el apoderado actor, que diferente es la responsabilidad que pueda asistirles a los representantes legales de la entidad demandada, pero que ello sería asunto a tratar en un eventual proceso de repetición, o si les hubiere llamado en garantía u otra figura jurídica que pueda ser procedente, sin que le corresponda a la parte demandante hacer uso de las mismas, sino a la demandada.

El Despacho acoge los argumentos de la parte actora y por ello declarará no probada esta exceptiva, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*”; caso en el cual, “*la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado*”.

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende exige resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia<sup>2</sup> y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de los fundamentos fácticos y pretensiones que decida formular el demandante.

En el caso de autos no se presenta el litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada, pues no existe una relación jurídica única e inescindible entre el Hospital demandado y la ex gerente MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS MEJÍA, que impongan una eventual sentencia en

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

contra de las mismas en idéntico sentido, pues independientemente de que esta persona haya sido la gerente de la entidad contratante, es frente a la entidad pública que la parte actora predica la existencia de un contrato realidad y por ende la única obligada frente a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Las decisiones que haya adoptado, o los contratos que haya firmado la señora María de los Ángeles Villegas Mejía, en nombre y representación de la ESE demandada, no obligan a la persona natural sino a la jurídica en nombre de quien se adoptaron tales actos jurídicos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de la actuación surtida por dicha persona natural, lo que como señala el apoderado actor, de considerarse que hubo alguna responsabilidad en ese sentido, debe discutirse en el marco del proceso de “repetición”, o dentro del mismo proceso bajo la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición, pero éstas son herramientas con que cuenta la entidad demandada para trasladar a un tercero las consecuencias del eventual fallo que en su contra se profiera, lo que en el presente proceso no se hizo por la demandada; pero en todo caso, de haberse intentado dicha vinculación la misma sería en calidad de tercero y no como litisconsorte necesario frente a la cuestión litigiosa presentada por la parte actora, pues sería una relación jurídica distinta. Así las cosas se denegará esta excepción previa.

#### **4. ACTUACIONES SUBSIGUIENTES.**

En consecuencia, al no prosperar la excepción previa propuesta, y teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

#### **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos las constancias secretariales del 15 de enero y 04 de febrero de 2021 (doc. 11 y 12, exp. electrónico) y en su lugar tener por descrito, oportunamente, el traslado de las excepciones, según memorial presentado por la parte actora el 23 de noviembre de 2020 (Doc. 09, exp. electrónico).

**SEGUNDO:** DECLARAR no probada la excepción previa de indebida integración de la litis, propuesta por la parte demandada bajo el título “*Inexistencia del litis consorcio necesario*”

**TERCERO:** Señalar el VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se realizará de manera, virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual oportunamente se remitirá a los sujetos procesales, el enlace de la reunión.

Se recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de las sanciones que establece el Art. 180 – 4 del CPACA.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, C.C. 12.191.185 y T.P. 85598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder

otorgado por la representante legal de dicha entidad (pág. 3-9, doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DISTRIBUIDORA LIMPIATEC
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001333300820200026500
No. AUTO	: A.S. – 366

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto de 26 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial, que había negado librar mandamiento de pago.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**